

Auto interlocutorio No. 411

Proceso: V.S. Custodia, Cuidado Personal
Y Regulación de visitas.

Dte. Carolina Aguirre Cifuentes

Ddo. Gemerson Andrés Aguirre Rengifo

Rad. 2023-0015800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que estando inadmitida la demanda, la apoderada demandante allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, once de agosto de dos mil
veintitrés .

Vista la constancia secretarial que antecede debe señalar el despacho que sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordena el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

En este caso, teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió el 30 de junio del presente año, pero al momento de solicitar su retiro, la misma no había sido subsanada, se **ACCEDERÁ** a lo peticionado, sin que se requiera devolución de documento físico alguno por

tratarse de expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**
de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la
demanda, presentada por la señora Carolina Aguirre
Cifuentes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas
las anotaciones pertinentes en el aplicativo Siglo XXI de la
Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ

